



S.D. Nº: 46

ASUNCION, 15 de Febrero de 2021

VISTO: estos autos, de los que;-

RESULTA:

Que, el 19 de enero de 2021, se presenta el abogado Rubén Franco Klein, por derecho propio, a los efectos de promover **acción de amparo** ante Denegación de Acceso a Información Pública contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en los siguientes términos: "... **HECHOS:** El 09 de diciembre de 2020, ante la sospecha de que se estaría "congelando" o "cajoneando" una auditoria sobre una supuesta extorsión para el libramiento de un oficio a la dirección de registros Públicos para la inscripción de un fallo firme de usucapión, he solicitado a la demandada, conforme constancia de sello de recepción obrante al pie de la presentación realizada e individualizado bajo el Nro. 14.635, la provisión, con la copia de las actuaciones, de las informaciones públicas siguientes: "- El estado de la auditoria individualizada bajo el NS 33022 que se llevara adelante ante la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional en relación al juicio/expediente Nº 158/2018 caratulado: Reconstitución del expediente: Heriberta Ríos Sánchez c/ Eligio Isidoro Fernández y Otra s/ Usucapión".- Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, la aquí demandada aún no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme Art. 20 de la Ley Nº 5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública".- La misma Ley Nº 5282/14 establece en su Art. 16: "Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación..." en concordancia con su Art. 20 que reza: "Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada".- En ese sentido y pudiendo ser constatado por cualquiera, tampoco figura que la mencionada solicitud de información pública halla ingresado o tenido alguna respuesta por parte de la demandada en el Portal Unificado de Información Pública (<https://informacionpublica.gov.py/portal/#resultados>) que obra en internet, a pesar de que sí lo manda hacer el Decreto reglamentario Nº 4064/15 en sus Arts. 9,22 y concordantes.- En estas condiciones, quedando demostrada la lesión en mi derecho constitucional de Acceso a la Información Pública (Art. 28 CN) por la referida omisión manifiestamente ilegítima de la demandada y no siendo ello remediado por la vía ordinaria conforme propia Ley Nº 5282/14, corresponde se haga lugar a la presente acción (...). **DERECHO:** Fundo la demanda promovida en los artículos siguientes: 28, 45, 134 de la Constitución Nacional; arts. 16, 20 y c.c. de la Ley Nº 5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública"; arts. 9, 22 y c.c. del Decreto Reglamentario Nº 4064. Así como en los demás principios, doctrinas y normativas invocadas en la presente. Conforme a la respectiva Acordada de la Corte Suprema de Justicia, formulo bajo fe del juramento que entre demandante y demandada no existe cuestión judicial pendiente sobre el mismo objeto."- Culmina su escrito con el petitorio de rigor, solicitando se haga



lugar al amparo ante denegación de acceso a información pública y en consecuencia dictar sentencia condenando a la parte demandada a que entregue la información pública solicitada.-

Que, por providencia de 20 de enero de 2021, se tuvo por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado; por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional y de conformidad al Art. 572 del C.P.C., se requirió informe circunstanciado en el término de tres días en relación a los hechos mencionados.-

Que, el 01 de febrero de 2021, se presentó la abogada Mirtha Morínigo, en nombre y representación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a contestar el traslado de la presente acción en los siguientes términos: "... *Que, el accionante pretende obtener, mediante AMPARO CONSTITUCIONAL, información referente al estado de la Auditoría individualizada como N.S. 33.022 llevada por la Dirección General de Auditoría Jurisdiccional, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, en los siguiente términos: "Que, vengo a promover Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra el Poder Judicial representado por el Presidente de su órgano directivo la Corte Suprema de Justicia, actualmente el Ministro Dr. Alberto Joaquín Martínez simón..." continúa diciendo: "El 09 de diciembre de 2020, ante la sospecha de que se estaría "congelando" o "cajoneando" una auditoría sobre una supuesta extorsión para el libramiento de un oficio a la dirección de registros Públicos para la inscripción de un fallo firme de usucapión, he solicitado a la demandada, conforme constancia de sello de recepción obrante al pie de la presentación realizada e individualizado bajo el Nro. 14.635, la provisión, con la copia de las actuaciones, de las informaciones públicas siguientes: "- El estado de la auditoría individualizada bajo el NS 33022 que se llevara adelante ante la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional en relación al juicio/expediente N° 158/2018 caratulado: Reconstitución del expediente: Heriberta Ríos Sánchez c/ Eligio Isidoro Fernández y Otra s/ Usucapión".- Sin embargo, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, la aquí demandada aún no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme Art. 20 de la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública".- Su Señoría, la Constitución Nacional de la República del Paraguay en su Art. 134 prescribe: "DEL AMPARO. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado".- El art. 7 de la Ley 340/71 establece: "Artículo 7°.- El Juez que reciba la petición de amparo debe enterarse de ella de inmediato y si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. Esta resolución será apelable en los términos del Artículo 18 de esta ley. En caso de omitirse alguno de los recaudos establecidos en el Artículo 6° de*



esta ley, el Juez dispondrá de oficio que el peticionante los complete a los efectos de su substanciación”.-Específicamente, se contempla en la Constitución Nacional y la ley, como uno de los requisitos inexcusables para la petición de amparo la situación o acto que cause una lesión grave o peligro inminente de derechos o garantías del peticionante y que debido a su urgencia no pudiera remediarse mediante la vía ordinaria. Hecho que a todas luces no se configura en la presente acción, teniendo en cuenta que el actor solicita una información referente a una auditoría llevada a cabo ante la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, sin que el mismo demuestre cual es la lesión grave a sus derechos o a los derechos de terceros que pudieran ocurrir con la supuesta denegación de información solicitada.- No obstante a lo expuesto, esta representación informa a V.S. que mi representada ha cumplido en comunicar al recurrente sobre la información solicitada por Nota de fecha 20 de enero de 2020. En efecto, la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, ha informado a la Dirección de transparencia y Acceso a la Información Pública el estado de la denuncia individualizada con la NS N° 33.022 de la siguiente forma: “...actualmente se encuentra en proceso de elaboración, el motivo de la demora en dar una respuesta al usuario de justicia es a consecuencia de que esta Dirección atravesó por procesos de cambios tanto de directores como de auditores. A fin de subsanar la situación precedentemente expuesta, hemos reasignado la denuncia en fecha 12 de diciembre del 2020 y desde la referida fecha la Dirección se encuentra abocada a finalizar los trámites necesarios para la puesta en consideración de la máxima instancia judicial el informe de auditoría...”. Dada esta situación, en fecha 21 de enero del 2021, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha comunicado al accionante el contenido del informe de la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, en el cual expresa los motivos del retraso. Esto no implica que en modo alguno se ha dado denegatoria tácita, por el contrario, se informa que la investigación de la denuncia a través de la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional se hallaba en pleno trámite, no existiendo así motivo alguno para dar trámite al AMPARO CONSTITUCIONAL, resultando inocuo y estéril.- Al respecto el Artículo 21 de la Acordada N° 1248 de fecha 19 de junio de 2018 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE TODOS LOS ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, establece: “Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechazara su solicitud, podrá ejercer acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N°5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad a fin de que se examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación”.- Cabe mencionar que esta representación ha solicitado informe a la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional por Nota DAJ N° 21/2021 de fecha 29 de enero de 2021, en relación a la Auditoría individualizada como NS N° 33.022 informe que la Directora del Departamento de Análisis y Programación Abg. Virginia Alarcón e Interina de la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, ha contestado en la misma fecha, manifestando entre otros puntos que fueron varias las circunstancias por las cuales se ha prolongado la auditoría como ser: número de denuncias ingresadas, recursos humanos limitados y la pandemia declarada irremediamente por ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS” y, que como consecuencia imposibilitó los trabajos de campo, habilitándose como modalidad de trabajo, los medios telemáticos.- Por lo expuesto precedentemente, con prístina claridad se observa que la acción planteada por el accionante en esta instancia, es improcedente ya que los trabajos de campo y redacción de informe están en pleno proceso por lo cual, solicito a V.S. el RECHAZO de la presente acción de amparo, por su NOTORIA IMPROCEDENCIA.-

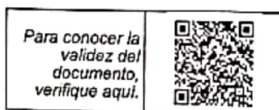
Que, por providencia de fecha 05 de febrero de 2021, el juzgado tuvo por presentado el informe en los términos del escrito presentado por la Abogado MIRTA FLORENTIN, a quien se le ha reconocido personería y se le ha dado intervención legal por contar con poder general correspondiente otorgado por la demandada. Se tuvieron por formuladas las manifestaciones presentadas por el Abogado RUBEN OSMAR FRANCO KLEIN y de las mismas córrase traslado a la parte demandada por el plazo de tres días. Conforme surge del informe de la actuario de fecha 12 de febrero de 2021, la parte demandada no ha contestado el traslado de las manifestaciones formuladas, por lo que se dio por decaído el derecho que ha dejado de usar.

Que, por providencia de fecha 12 de febrero de 2021 el Juzgado llamó autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, RUBÉN OSMAR FRANCO KLEIN promueve la acción de amparo contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sostiene como base de sus pretensiones que ha solicitado a la demandada la siguiente información pública: “El estado de la auditoria individualizada bajo el NS 33022 que se llevara adelante ante la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional en relación al juicio/expediente N° 158/2018 caratulado: “Reconstitución del expediente: Heriberta Ríos Sánchez c/ Eligio Isidoro Fernández y Otra s/ Usucapión”; sin que la misma haya respondido, a pesar de haber transcurrido el plazo de 15 días para hacerlo según lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”, alega que tal hecho debe entenderse como la denegación tácita a la referida solicitud de información pública, conforme lo establecido en el Art. 20° de la ley mencionada ut supra. Arguye también, que no existe constancia de que la solicitud pretendida haya ingresado o tenido respuesta por parte de la fuente pública requerida (Poder Judicial); por todo lo cual, sostiene que su derecho constitucional de Acceso a la Información Pública ha sido lesionado debido a tal omisión, cuestión que no puede ser enmendada por la vía ordinaria conforme la Ley N° 5282/14, por lo que solicita se haga lugar a la presente acción.-

Que, por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de su representante convencional, contesta la presente acción de amparo promovida en su contra, y en tal sentido manifiesta que ha cumplido en comunicar al actor sobre la información solicitada en los términos de la Nota de fecha 20 de enero de 2020. Así mismo, relata que en fecha 21 de enero de 2021, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha comunicado al actor los motivos del retraso en la respuesta de la información requerida y que dicha respuesta no implica que se haya dado una denegatoria tácita, sino más bien por el contrario, se informa que la investigación de la denuncia a través de la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional se hallaba en pleno trámite. Por último, sostiene que el demandante no ha demostrado cuál es la lesión



grave a sus derechos que pudieran darse como consecuencia de la supuesta denegación de información solicitada y que por tanto la acción de amparo no puede prosperar por su notoria improcedencia.-

Que, analizadas las posturas de las partes, corresponde determinar la procedencia o no de la acción promovida.-

Que, en relación a la procedencia del amparo, el art. 134 de la CN dispone: *“Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...”*.-

Que, del texto Constitucional se colige que los requisitos para que pueda prosperar una acción de amparo, son: 1) la ilegitimidad del acto u omisión que motiva el amparo, 2) la lesión de derechos o garantías constitucionales o legales y 3) que no pueda remediarse el acto u omisión por la vía correspondiente, debido a la urgencia del caso. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos supone la improcedencia de la acción de amparo.-

En efecto, podría decirse, en principio, que la vía escogida por el accionante no es la idónea, fundamentalmente por el hecho de que no justificó la urgencia del caso, y el agotamiento de las demás vías procesales adecuadas, como la administrativa.-

Que, la Acordada N° 1005 de la C.S.J. del año 2015, establece los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la ley 5282/14, que en su art. 1, establece que: *“...para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.”*.-

Vale decir que, si bien la solicitud del acceso a información pública no constituye una acción de amparo propiamente dicha, la misma se tramita, conforme a la acordada antes transcripta, según las reglas previstas en los art. 134 de la CN, y los artículos 565 y concordantes del C.P.C.-

Que, ahora bien, corresponde examinar primeramente la presencia de una acción u omisión manifiestamente ilegítima que conculque derechos constitucionales, presupuesto esencial para la procedencia de la acción de amparo conforme con el art. 134 de la CN y los arts. 565 y 566 del CPC. El acto manifiestamente ilegítimo alegado por la parte actora, que estaría afectando ese derecho, sería la supuesta falta de respuesta ante la solicitud de una información pública requerida por el recurrente a la parte demandada, la cual considera una lesión grave en su derecho constitucional de Acceso a la Información Pública.-

Que, de las constancias de autos y de las documentales agregadas, se desprende que la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, órgano administrativo cuya falta de respuesta se demanda en autos, se ha expedido en relación a lo solicitado por el recurrente, tal como puede apreciarse en la nota de fecha 20 de enero de 2021, en la cual se informa el estado actual de la auditoría individualizada como N.S. 33.022, llevada a cabo por el aludido órgano administrativo, comunicando que *“la misma se encuentra en proceso de elaboración”*; cabe agregar en este punto que por la misma nota, la demandada expresa el motivo al cual se debe la demora en dar una respuesta al amparista, manifestando que dicha Dirección ha pasado por sucesivos cambios del personal, tanto de directores como de auditores.-



Que, al respecto el art. 23 de la Ley N° 5282/14, menciona cuanto sigue: *“Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.”*-

En el caso de autos, el accionante ha optado por la vía del amparo para acceder a la información requerida a la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, ante la creencia de una negativa tácita. En tal sentido, el actor ha incurrido en un error, ya que el órgano en cuestión ha cumplido en comunicar que la información solicitada se encuentra en trámite y que por los motivos expuestos en la misma nota, se ha vuelto dificultosa la prontitud de la investigación requerida por el amparista.-

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente entendemos que, al librar la mencionada nota, la parte demandada ya ha otorgado una respuesta a lo solicitado por la actora; de esta forma, se halla cumplida la pretensión de la misma, por lo que la presente acción ya no posee finalidad alguna. Es decir, el motivo del amparo ha desaparecido, al haber cesado la falta de pronunciamiento del órgano administrativo, por todo lo cual el mismo en estas condiciones resulta inoficioso. No tendría sentido ordenar a la institución accionada que brinde una respuesta en relación al presente pedido, teniendo en cuenta que ya ha evacuado el informe correspondiente.-

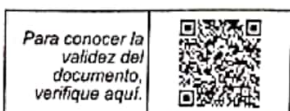
Que, del análisis del presente juicio constatamos que, con posterioridad a la promoción del juicio de amparo, la Corte Suprema de Justicia – Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, se ha expedido con relación a la pretensión de la actora; es por ello que, habiéndose obtenido el objetivo buscado ya con anterioridad a una decisión de esta Magistratura, un pronunciamiento en sentido afirmativo carecería de sentido.-

Que, por todas las consideraciones señaladas, este Juzgado entiende que en la información requerida por el actor no se ha dado ninguno de los presupuestos del art. 134 de la CN para la procedencia del amparo, la misma ha sido correctamente evacuada y tampoco existe una trasgresión a la Ley N° 5282/14 que amerite la viabilidad de la acción de amparo, en consecuencia corresponde declarar INOFICIOSO, la presente acción de amparo ante denegación de acceso a la información pública promovida por el abogado RUBÉN FRANCO KLEIN, contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Por último, habiéndose expedido la demandada en fecha posterior a la fecha de promoción de la demanda, corresponde imponer las costas en el orden causado, de conformidad al Art. 587 del Código Procesal Civil que establece lo siguiente: *“Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesare el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo.”*-

Por tanto, atento a las consideraciones hechas y a las disposiciones legales citadas, el **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de esta Capital**:-

RESUELVE:



DECLARAR inoficioso el amparo ante denegación de acceso a la información pública, promovido por el Abogado **RUBÉN FRANCO KLEIN** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** de conformidad a los términos expuestos en el considerando de la presente resolución.-
IMPONER las costas en el orden causado.-
ANOTAR, registrar, y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí:



Firmado digitalmente por: LIZZA NATALIA REYES ALMIRON (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: VENNY PATRICIA NÚÑEZ CESPEDES (ACTUAR/A)